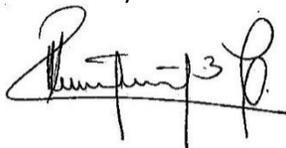


Al Despacho el proceso 2016-00223 seguido por INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR- contra MILDRED YURAIMA ARIAS GOMEZ con memorial poder suscrito por la Gerente del IDEAR, presentando como nuevo apoderado al doctor CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES.

Saravena, 11 de febrero de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**RADICACION:** 81736-40-89-002-2016 –00223-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR-  
**CONTRA:** MILDRED YURAIMA ARIAS GOMEZ

**AUTO SUSTANCIACION 086**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR- contra MILDRED YURAIMA ARIAS GOMEZ con memorial poder suscrito por la Gerente de la entidad demandante, presentando como nuevo apoderado al doctor CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES en consecuencia el Despacho dispone:

Reconocer Personería para actuar como apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso al doctor CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

Remítase el proceso digitalizado al apoderado como lo solicita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

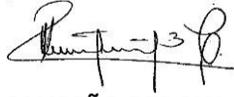
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 003**

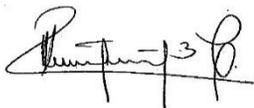
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Se encuentra al Despacho el proceso de Sucesión intestada de 2021-00034 del causante CRISTOBAL SUAREZ presentada mediante apoderada judicial por CRISTOBAL YAMID SUARE SUAREZ, JUANFRNCISICO SUAREZ SUAREZ, ANDRES FELIPE SUAREZ SUAREZ, Y ADRIANA JUDITH SUAREZ SUAREZ. Le informo que correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admitir.

Saravena, 11 de febrero del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** SUCESION  
**RADICACION:** 81736-40-89-002-2021 –00034-00  
**DEMANDANTE:** CRISTOBAL YAMID SUAREZ SUAREZ  
JUAN FRANCISCO SUAREZ SUAREZ  
ANDRES FELIPE SUAREZ SUAREZ  
ADRIANA JUDITTH SUAREZ SUAREZ  
**CAUSANTE:** CRISTOBAL SUAREZ LOPEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No.085**

La Apoderada judicial de **CRISTOBAL YAMID SUAREZ SUAREZ, JUAN FRANCISCO SUAREZ SUAREZ, ANDRES FELIPE SUAREZ SUAREZ, Y ADRIANA JUDITH SUAREZ SUAREZ** presenta demanda de SUCESION intestada del causante **CRISTOBAL SUAREZ LOPEZ** y en consecuencia el Despacho.

Como la demanda y sus anexos reúne los requisitos ordenados y exigidos por los Art. 487, 488, 490 y ss del Código de General del Proceso, el Despacho procederá a su apertura conforme al Art. 490 del Código de General del Proceso y reconocerá como heredera a la demandante conforme lo dispone el art. 491 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de **CRISTOBAL SUAREZ LOPEZ** propuesto mediante apoderado judicial por **CRISTOBAL YAMID SUAREZ SUAREZ, JUAN FRANCISCO SUAREZ SUAREZ, ANDRES FELIPE SUAREZ SUAREZ, Y ADRIANA JUDITH SUAREZ SUAREZ.**

**Segundo:** RECONOCER como herederos a **CRISTOBAL YAMID SUAREZ SUAREZ, JUAN FRANCISCO SUAREZ SUAREZ, ANDRES FELIPE SUAREZ SUAREZ, Y ADRIANA JUDITH SUAREZ SUAREZ** como hijos del causante por haberse presentado la prueba que los acredita en su respectiva calidad (Art. 491 C.G.P.).

**Tercero:** ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CRISTOBAL SUAREZ LOPEZ, así como se ordena EMPLAZAR A LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO HACER PARTE DE LA PRESENTE SUCESIÓN Se hará la publicación en lista conforme los lineamientos del art. 108 del C.G.P. el cual se publicará por una vez, en un diario que tenga amplia circulación Nacional como el Tiempo o la Vanguardia Liberal y en una radiodifusora local tal como lo dispone el Art. 490 del Código del Código General del Proceso. Tengase en cuenta lo ordenado en el decreto 806 del 2020.

**Cuarto:** Por los interesados elabórese el inventario y avalúo de los bienes relictos, una vez efectuadas y acreditadas las publicaciones, teniendo en cuenta la relación presentada dentro del presente proceso. (Art. 501 C. G. P.)

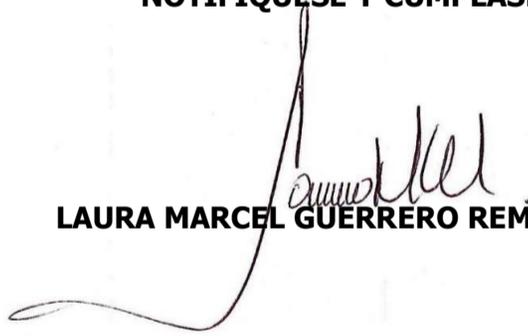
**Quinto:** Comuníquese sobre la iniciación del presente proceso a la División de Cobranzas de la DIAN, en la ciudad de Cúcuta una vez presentados los inventarios y avalúos de los bienes y si estos sobrepasan la cuantía establecida según el artículo 844 del Estatuto Tributario. En la comunicación relaciónese el número de cédula de ciudadanía del causante.(ART.490 C.G.P.)

**Sexto:** RECONOCER, a la doctora MIDIER ROJAS RODRIGUEZ, personería para actuar como apoderada de los demandantes CRISTOBAL YAMID SUAREZ SUAREZ, JUAN FRANCISCO SUAREZ SUAREZ, ANDRES FELIPE SUAREZ SUAREZ, Y ADRIANA JUDITH SUAREZ SUAREZ, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

**Séptimo:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

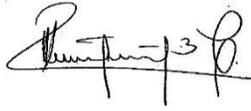
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LAURA MARCEL GUERRERO REMOLINA**

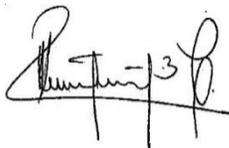
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.03**

HOY 12 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL  
ALAS 6:00 P.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. J. J. 3', is written over a horizontal line.

Al despacho de la Juez la demandas radicada 2021-00036 presentada mediante apoderado judicial por ELOINA VASQUEZ MORALES contra JORGE CASTRO CARDONA le informo que correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 11 de febrero del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, once (11) de febrero el dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:**           **PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITVA  
DOMINIO**  
**RADICACION:**        81736-40-89-002-2021-00036-00  
**DEMANDANTE:**       **HUMBERTO LOPEZ SANABRIA**  
**DEMANDADO:**        **ERIKA NAIR SANTOS LUNA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 084**

**OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, el presente proceso de **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado mediante apoderado judicial por **HUMBERTO LOPEZ SANABRIA** contra **ERIKA NAIR SANTOS LUNA** para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Del estudio de la demanda, observa el Despacho que la misma debe ser subsanada atendiendo los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 9 y 11 del C.G.P., deberá aclarar las pretensiones indicando la suma de cada pretensión solicitada clara y expresa indicando su valor en letras y números; la pretensión tercera deberá indicar desde y hasta donde son cobrados los intereses moratorios de manera clara y expresa y sin agregar más de lo requerido; Los intereses que se causen con posterioridad a la demanda deberá solicitarlos en una pretensión separada. La pretensión sexta se encuentra incompleta deberá identificar claramente el inmueble hipotecado indicando, dirección, numero de registro de matrícula, numero de escritura por medio de la cual se otorgó la hipoteca (Art. 83 inciso 1º. C.G.P.). Es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el titulo base de la ejecución, tienen en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

*"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva con Garantía Real presentada por HUMBERTO LOPEZ SANABRIA contra ERIKA NAIR SANTOS CORREA.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

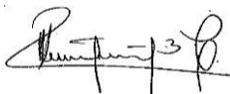
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 03**

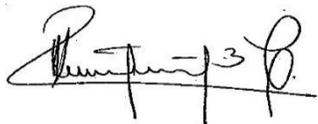
HOY 19 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2021-00038 presentada mediante apoderado Judicial por MONICA PARRA RAMON contra YOHAN ROYEB PARADA GALVIS Le informo que correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 11 de febrero de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021 –00038-00**  
**DEMANDANTE: MONICA PARRA RAMON**  
**DEMANDADO: YOHAN ROYEB PARADA GALVIS**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 084**

El Doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERON presenta demanda EJECUTIVA como apoderado de MONICA PARRA RAMON contra YOHAN ROYEB PARADA GALVIS, se encuentra pendiente al Despacho para decidir sobre su admisión.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el citado artículo en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado fuera de texto)*

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)" Subrayado fuera de texto)*

Condicionando al Juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones:

1. *Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
2. **Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.**
3. *Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423 C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.*

Ahora bien, según el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Acerca del concepto de título o documento, el profesor Bernardo Trujillo Calle, en su obra "De los Títulos Valores", Tomo I Parte General, Decimosexta edición, refiere:

*" la existencia de un documento, de un papel, en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación (o a la promesa de una prestación); tal es el elemento que como primordial acusa la definición citada. El documento es necesario no solo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía. Y por otra parte, cualquiera operación referente a ese derecho, habrá de consignarse en el título para que produzca sus efectos. El Derecho documental, como llamaremos a falta de calificativo propio, el consignado en un título de crédito, es un derecho que no vive por sí solo, porque desde el momento en que se opera su consagración en el título, al título irá prendido por donde quiera que éste vaya, nutriéndose con su vida, corriendo su misma suerte, expuesto a sus propias contingencias y vicisitudes."*

Así las cosas el escrito presentado como disolución de la sociedad conyugal, no es claro, expreso, ni exigible, porque carece de las características propia del título ejecutivo luego no cumple con los requisitos establecidos en el art.422 del C.G.P.; Por cuanto la disolución de la sociedad conyugal no fue declarada mediante sentencia judicial por un Juez de la República; como tampoco se adelantó en una Notaría para que fuera elevada a escritura publica; razón por la cual para esta operadora judicial el documento aportado por el togado llamado disolución de la sociedad conyugal, no presta mérito ejecutivo. Así las cosas de los hechos y pretensiones plasmados en la demanda, se evidencia que por la naturaleza del proceso que pretende adelantar es competencia de la jurisdicción de Familia y en otra clase de proceso totalmente diferente al proceso ejecutivo; razón por la cual esta operadora judicial negará el mandamiento de pago solicitado.

El título base del recaudo no es exigible, no es para nada claro, así como no es exigible, por lo tanto los razón por la cual no se librá el mandamiento de pago.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

**RESUELVE:**

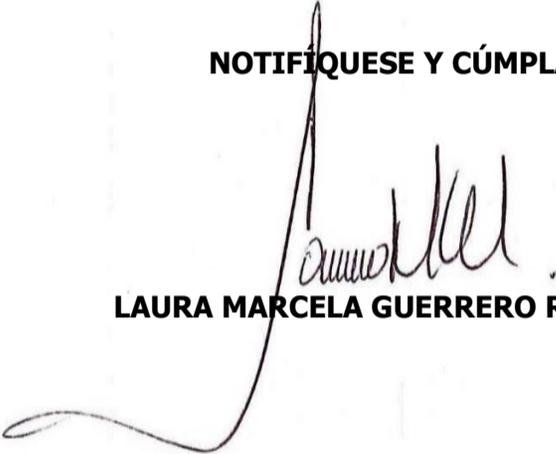
Primero: NEGAR la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, dentro de la demanda presentada por **MONICA PARRA RAMON** contra **YOHAN ROYEB PARADA GALVIS**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriada la presente determinación remítase las diligencias al archivo previa anotación de los libros de control que se llevan en el Despacho.

Cuarto: Se ordena devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

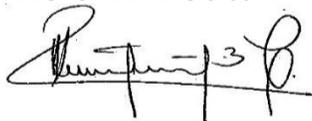
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.003**

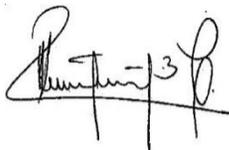
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGIN WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al despacho de la Juez la demandas radicada 2021-00067 presentada mediante apoderada judicial por ELOINA VASQUEZ MORALES contra JORGE CASTRO CARDONA le informo que correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 11 de febrero del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, once (11) de febrero el dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:**           **PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITVA  
DOMINIO**  
**RADICACION:**       81736-40-89-002-2021-00067-00  
**DEMANDANTE:**      **ELOINA VASQUEZ MORALES**  
**DEMANDADO:**       **JORGE CASTRO CARDONA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 083**

**OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE URBANO** instaurado por la señora **ELOINA VASQUEZ MORALES** contra **JORGE CASTRO CARDONA** para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Del estudio de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9 y 11 del C.G.P., lo anterior en concordancia con el Art. 375 ibídem, inicialmente se observa que frente a los fundamentos facticos y pretensiones no es clara la parte demandante, deberá aclarar los hechos en lo que respecta a una posible sumatoria de posesiones, refiriendo claramente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dieron las mismas, máxime que el documento con el que se pretende alegar la prescripción ordinaria por parte de la demandante no se encuentra suscrito con el propietario inscrito del bien a usucapir.

Asi las cosas el predio objeto de la pertenencia debe encontrarse debidamente identificado, determinado y alinderado es necesario se explique las razones por la cuales la dirección del inmueble referida en los hechos y pretensiones de la demanda no corresponde a la dirección inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria anexo a la demanda, así como tampoco corresponde el código catastral.

Igualmente, y en tratándose de un proceso de pertenencia se hace necesario allegar como anexo a la demanda el certificado especial de pertenencia de pleno dominio.

Asimismo, en la demanda se menciona como cuantía del proceso, la suma de \$11.840.000, sin embargo, no fue allegado el certificado de avalúo catastral del predio en mención expedido por la entidad competente para el caso el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

actualizado a la vigencia del año 2020, año de presentación de la demanda. La parte interesada deberá manifestar expresamente el valor al que asciende la cuantía, atendiendo a lo consagrado en el numeral 3 del Art. 26 que establece:

*"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

Y anexar el correspondiente avalúo catastral a fin de corroborar por parte de este Despacho la cuantía del presente proceso, y así determinar el trámite a imprimir al mismo.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la de pertenencia presentada por ELOINA VASQUEZ MORALES contra JORGE CASTRO CARDONA

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

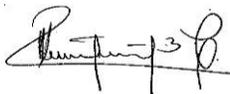
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 03**

HOY 19 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2020-00098 seguido por el BANCO DAVIVIENDA contra JESUS WBALDO ROMERO QUIROGA le informo que el representante legal de la empresa demandada fue notificado por conducta concluyente sin proponer excepciones.

Saravena, 11 de febrero del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, once (11) de febrero el dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: EJECUTVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00098-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: JESUS WBALDO ROMERO QUIROGA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 084**

**ASUNTO**

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado mediante apoderado judicial por **EL BANCO DAVIVIENDA** contra **JESUS WBALDO ROMERO QUIROGA** para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

**2. DEMANDA**

**2.1. PRETENSIONES**

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de **EL BANCO DAVIVIENDA** contra **JESUS WBALDO ROMERO QUIROGA** por las siguientes sumas de dinero: **1.** Por la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$40.964.973.51)**, pro concepto de capital representado en el pagaré No. 05706506100053661 suscrito el 28 de septiembre del 2018; **1.2** Por la suma de **SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS ENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$607.345.44)** por concepto de intereses corrientes desde el 28 de septiembre del 208 hasta el 28 de octubre del 2019; **1.3** Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.417.628.65)** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 28 de octubre de 2019 hasta el 26 de febrero del 2020; **1.4.** Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado desde el 27 de febrero del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. **1.5.** Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$215.925.96)**, por concepto de prima de seguros.

**3. ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante proveído de 1 de julio de 2020 se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por conducta concluyente, quien dejó vencer en silencio el término para sin proponer excepciones.

#### **4. MARCO NORMATIVO**

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

##### **4.1 CASO CONCRETO**

A juicio de este Despacho, el pagaré No. No. 057065061000053661 suscrito por el demandado el 28 de septiembre del 2018, a favor de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amén que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

#### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

##### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JESUS WBALDO ROMERO QUIROGA** y en favor de **BANCO DAVVIENDA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 1 de julio del 2020.

**SEGUNDO:** DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.480.880.) por concepto de agencias en derecho.

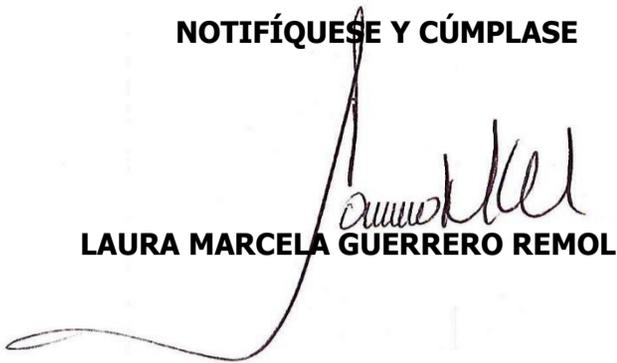
**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

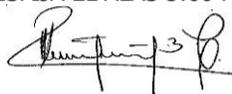
La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 03**

HOY 12 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2020-00063 seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra RICARDO ONOFRE GALVIZ ANZOLA le informo que el representante legal de la empresa demandada fue notificado por conducta concluyente sin proponer excepciones.

Saravena, 11 de febrero del 2021.



seguido por el banco agrario de Colombia  
ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, once (11) de febrero el dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00063-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: RICARDO ONOFRE GALVIZ ANZOLA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 083**

**ASUNTO**

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado mediante apoderado judicial por **EL BANCO GRARIO DE COLOMBIA** contra **RICARDO ONOFRE GALVIZ ANZOLA** para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

**2. DEMANDA**

**2.1. PRETENSIONES**

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **RICARDO ONOFRE GALVIZ ANZOLA** por las siguientes sumas de dinero: **1.1** Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**, por concepto de capital representado en el pagare No. 073606100008374 suscrito por el demandado el 5 de diciembre de 2016. **1.2** Por la suma de **QUINCE MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$5.005.669.00)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa efectivo anual, desde el 26 de enero del 2018, hasta el 26 de julio del 2018 **1.3** Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS(\$5.245.071.00)** por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa efectivo anual desde el 27 de julio del 2018 hasta el 21 de enero del 2020. **1.4.** Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.451.600)** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 22 de enero del 2020 hasta el 13 de enero del 2020. **1.5** Por los intereses moratorios a la tasa ordenada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de febrero del 2020 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

**3. ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante proveído de 1 de julio de 2020 se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por conducta concluyente, quien dejó vencer en silencio el término para sin proponer excepciones.

#### **4. MARCO NORMATIVO**

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

##### **4.1 CASO CONCRETO**

A juicio de este Despacho, el pagaré No. No. 073606100008374 suscrito por el demandado el 5 de diciembre de 2016, a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amén que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

#### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

##### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **RICARDO ONOFRE GALVIZ ANZOLA** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 1 de julio del 2020.

**SEGUNDO:** DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasan las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS(\$15.255.351). por concepto de agencias en derecho.

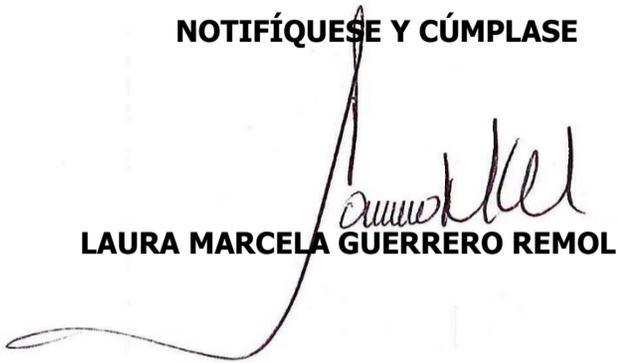
**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

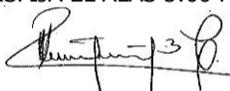
La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 03**

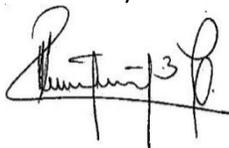
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2019-00263 seguido por el señor RONALD MAURICIO AREVALO OCHOA contra ASOVENCER-REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR GUILLERMO JULIAN RIVERA CONTRERAS, le informo que el representante legal de la empresa demandada fue notificado por conducta concluyente sin proponer excepciones.

Saravena, 11 de febrero del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, once (11) de febrero el dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICACION:** 81736-40-89-002-2019 –00263-00  
**DEMANDANTE:** RONAL MURICIO AREVALO OCHOA  
**DEMANDADO:** ASOVENSER –REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR GUILLERMO JULIAN RIVERA CONTRERAS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 082**

**ASUNTO**

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por el RONAL MAURICIO AREVALO OCHOA contra ASOVENSER –PREPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR GUILLERMO JULIAN RIVERA CONTRERAS para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

**2. DEMANDA**

**2.1. PRETENSIONES**

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de **RONAL MAURICIO AREVALO OCHOA** contra **ASOVENSER – PREPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR GUILLERMO JULIAN RIVERA CONTRERAS** por las siguientes sumas de dinero: **1.1** Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8.397.544)**, por concepto de Capital adeudado, de la facturas de Venta **No. 18762**, con fecha de exigibilidad 14 de Julio del 2018. **1.2.** Por los intereses moratorios causados en virtud del capital adeudado por la factura de Venta No 18762, desde el día 15 de Julio del 2018 hasta que se haga el pago efectivo de las obligaciones insolutas; las cuales a la fecha de presentación de la demanda ascienden en la suma de **DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$2.028.604)**. **1.3.** Por la suma de **UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.069.793)**, por concepto de Capital adeudado de la factura de Venta **No. 18763**, con fecha de exigibilidad 14 de Julio del 2018. **1.4.** Por los intereses moratorios causados en virtud del capital adeudado por la factura de Venta No 18763, desde el día 15 de Julio del 2018 hasta que se haga el pago efectivo de las obligaciones insolutas; las cuales a la fecha de presentación de la demanda ascienden en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE (\$257.501)**. **1.5** Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$ 3.485.210)**, por concepto

de Capital adeudado, de la factura cambiaria de compraventa **No. 18790**, con fecha de exigibilidad 15 de Julio del 2018. **1.6:** Por los intereses moratorios causados en virtud del capital adeudado por la factura de Venta No 18790, desde el día 16 de Julio del 2018 hasta que se haga el pago efectivo de las obligaciones insolutas; las cuales a la fecha de presentación de la demanda ascienden en la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$841.926)**. **1.7.** Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 5.126.281)**, por concepto de Capital adeudado, de la factura cambiaria de compraventa **No. 18816**, con fecha de exigibilidad 21 de Julio del 2018. **1.8** Por los intereses moratorios causados en virtud del capital adeudado por la factura de Venta No 18816, desde el día 22 de Julio del 2018, hasta que se haga el pago efectivo de las obligaciones insolutas; las cuales a la fecha de presentación de la demanda ascienden en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.207.182)**. **1.9.** Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 556.000)**, por concepto de Capital adeudado, de la factura de compraventa **No. 18846**, con fecha de exigibilidad 23 de Julio del 2018. **1.10.** Por los intereses moratorios causados en virtud del capital adeudado por la factura de Venta No 18846, desde el día 24 de Julio del 2018, hasta que se haga el pago efectivo de las obligaciones insolutas; las cuales a la fecha de presentación de la demanda ascienden en la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$129.482)**.

### **3. ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante proveído de 29 de mayo de 2019 se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por conducta concluyente, quien dejó vencer en silencio el término para sin proponer excepciones.

### **4. MARCO NORMATIVO**

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

#### **4.1 CASO CONCRETO**

A juicio de este Despacho, las facturas de venta Nos. 18762, 18763, 18790, 18816, 18846, con constancias de recibido, a favor de la entidad demandante RONAL MAURICIO AREVALO OCHOA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amén que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **ASOVENSER –PREPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR GUILLERMO JULIAN RIVERA CONTRERAS** y en favor de RONAL MAURICIO AREVALO OCHOA como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de mayo del 2019.

**SEGUNDO:** DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasan las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.617.000), por concepto de agencias en derecho.

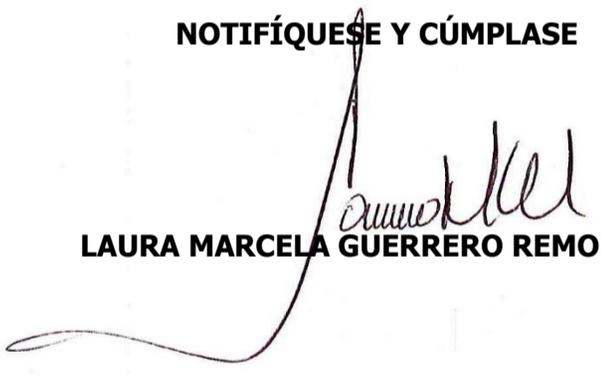
**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

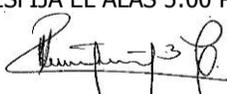
La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 03**

HOY 12 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

  
ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2020-00115 demandante el BANCO DAVIVIENDA contra ERNESTO MENDOZA SOLANO le informo que el demandado fue notificado por conducta concluyente sin proponer excepciones.

Saravena, 11 de febrero del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, once (11) de febrero el dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2020 -00115-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: ERNESTO MENDOZA SOLANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 079**

**ASUNTO**

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA contra ERNESTO MENDOZA SOLANO para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

**2. DEMANDA**

**2.1. PRETENSIONES**

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de **BANCO DAVIVIENDA** contra **ERNESTO MENDOZA SOLANO** por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de: **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENT Y OCHO Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$33.626.658.62)**; 2.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS(\$2.304.767.85)**; por concepto de intereses de plazo desde el 10 de diciembre de 2018 hasta el 10 de septiembre del 2019; 3. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$57.684.74)**, 4.- por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de septiembre del 2019 hasta el 11 de marzo del 2020 fecha de presentación de la demanda y; 5.- Por los interese moratorios desde el 12 de marzo del 22020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y SESIS CENTAVOS (\$215.925.96)**, Por concepto de prima de seguros de conformidad con el numeral 6. Del pagaré suscrito por el demandado.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 1 de julio de 2020, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por conducta concluyente, quien dejó vencer en silencio el término para sin proponer excepciones.

### 4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

#### 4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, el pagaré No. 05706506100180621, suscrito por el demandado el 10 de diciembre del 2018, suscrito por el demandado; a favor de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amén que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **ERNESTO MENDOZA SOLANO** en favor de **BANCO DAVIVIENDA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 1 de julio del 2020.

**SEGUNDO:** DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.398.600), por concepto de agencias en derecho.

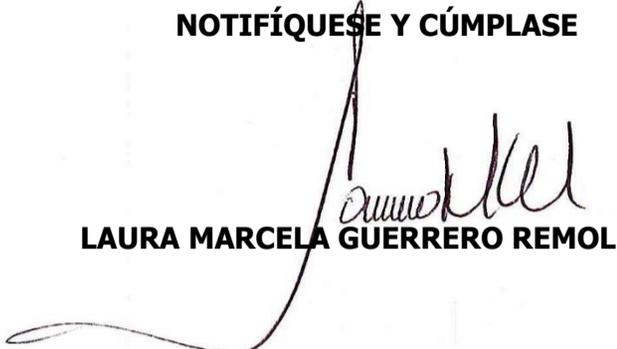
**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

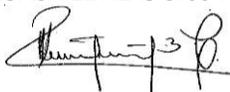
La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 03**

HOY 12 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurado por PEDRO ANTONIO CARRERO NUÑEZ contra MARIA DEL CARMEN PIMIENTO DE PRIETO, radicado con el No. 2018- 00159, se encuentra pendiente para fijar nueva fecha y le informo que dentro del presente el proceso no se ha realizado la diligencia de inspección judicial, por el estado de emergencia Nacional por el COVID-19, porque el predio objeto del inmueble se encuentra ubicado en la zona rural y los desplazamientos a realizar estas diligencias aún no se han regulado por el Consejo seccional de la judicatura.

Saravena, 11 de febrero de 2020.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICACION:** 81736-40-89-002-2018 –00159-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO ANTONIO CARRERO  
**DEMANDADOS:** MARIA DEL CARMEN CARRERO PRIETO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL INMUEBLE A USUCAPIR.

**INTERLOCUTORIO 0081**

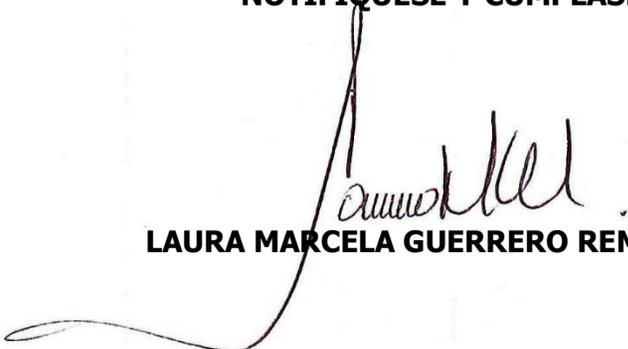
Al Despacho proceso ESPECIAL DE PERTENENCIA, instaurado por **PEDRO ANTONIO CARRERO NUÑEZ** contra **MARIA DEL CARMEN PIMIENTO DE PRIETO** Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DRECHO AL BINE A USUSCAPIR, pendiente para fijar nueva fecha para la diligencia de inspección judicial y sentencia.

**FÍJAR** como fecha para la realización de la continuación de la Audiencia inicial en la que practicará la diligencia de Inspección Judicial el día **jueves 8 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 AM.**

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho tiene medidas de protección de la Unidad Nacional de Protección se dispone oficiar al Ejercito Nacional para que preste la seguridad necesaria en la vereda ubicada en el paraje de la Isla del Charo jurisdicción de Saravena, predio denominado BRISAS DEL CHARO, con el fin de adelantar la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

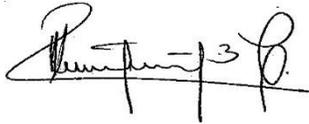
**Juzgado segundo promiscuo municipal  
Saravena - Arauca  
Estado civil No. 003**

HOY 12 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN  
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL IENDO LA 8:00 A.M. Y  
SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA.

Al Despacho del Juez, el proceso radicado No.2015-00106 seguido por DIEGO DORADO RODRIGUEZ contra SONIA NAYIBE CARREÑO Y ALIX CASTAÑEDA, le informo que dentro del presente proceso se realizó audiencia el 28 de octubre de 2016, en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y desde esa fecha el proceso se encuentra inactivo desde hace 4 años, ninguna de las parte informo el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Saravena, 11 de febrero de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICACION:** 81736-40-89-002-**2015-00106**-00  
**DEMANDANTE:** **DIEGO DORADO RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO:** **SONIA NAYIBE CARREÑO ARIZA**

**INTERLOCUTORIO 080**

Se encuentra al Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial DIEGO DORADO RODRIGUEZ contra SONIA NAYIBE CARREÑO Y ALIX CASTAÑEDA, en el que observa el Despacho el proceso lleva inactivo desde hace cuatro años sin que las partes informarán el cumplimiento de acuerdo realizado el 28 de octubre del 2016, por lo que dentro del mismo no se profirió auto de seguir adelante la ejecución por haberse realizado acuerdo conciliatorio entre las partes.

Así las cosas observa el despacho que el proceso se encuentra inactivo desde el 28 de octubre del 2016, esto es, que el proceso se encuentra inactivo desde hace mas de cuatro(4) años incluso estaba inactivo antes de que iniciara la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Superior de la judicatura, suspensión que re realizo desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020, razón por la cual este Despacho, aplicará lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. por encontrarse el proceso inactivo desde hace mas de año a espera de que la parte actora informara el cumplimiento del acuerdo conciliatorio. Es entonces el momento procesal para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2º. del Nuevo Código General del Proceso, el cual establece:

*.....“ cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de su etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima diligencia o*

*actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes ...."*

El Despacho teniendo en cuenta que se encuentran mas que cumplidos los presupuestos del artículo en mención y como consecuencia de lo anterior, ante la falta de interés de la parte actora para dar continuidad al diligenciamiento se dispondrá ahora dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo prevé el art. 317 inciso 2º. Del Nuevo Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

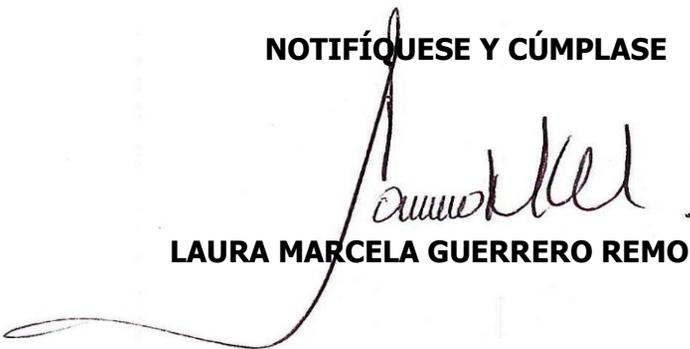
### **RESUELVE**

Primero: Dar por terminado el proceso anulación de registro civil No. 2015-00106 propuesto mediante apoderado judicial por DIEGO DORADO RODRIGUEZ contra SONIA NAYIBE CARREÑO Y ALIX CASTAÑEDA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archivar el presente proceso en el estado en que se encuentra no sin antes anotar esta actuación en los libros de control que se llevan en el Despacho, y por ende se ordenará la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 03**

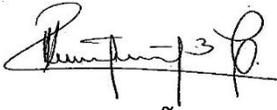
HOY 11 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUCIIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, de la Juez la demanda corrección CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, radicada 2020-00229 presentada mediante apoderado judicial por BLANCA IRIS PINTO QUINTERO le informo que se había fijado fecha para realizar audiencia el 28 de octubre del 2020, y se encuentra pendiente para señalar nueva fecha para la audiencia de testimonios y sentencia.

Saravena, 11 de febrero del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00229**  
**DEMANDANTE: BLANCA IRIS PINTO QUINTERO**  
**APODERADO: WIMER ALFONSO DIAZ PINZON**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0078**

El Doctor WIMER ALFONSO DIAZ PINZON actuando como apoderado de BLANCA IRIS PINTO QUINTERO presentó demanda JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL, dentro del cual se había fijado el 28 de octubre del 2029 a las 10:00 a.m. pero no se realizó porque la titular del Despacho se encontraba delicada de salud.

Se fija como nueva fecha para realizar la audiencia de testimonios y sentencia dentro del presente proceso se fija el **dia 15 de marzo del 2021 a las 3:00 a.m.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

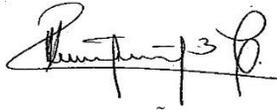
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.03**

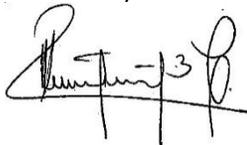
HOY 12 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOS SE FIJA  
EN LA PAGINA WEB DEE LA RMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00  
A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2019-00217 demandante COOMANDAR contra DURDIS YIRLEY LOPEZ Y LEYDIS ALDENIS LOPE MERCHAN, con memorial presentado por la apoderada allegando la notificación por aviso; le informo que mediante auto de 24 de abril del 2019, se había ordenado la notificación por aviso, pero la apoderada de la parte actora no retiró la publicación en lista del proceso para realizar el emplazamiento ordenado.

Saravena, 11 de febrero del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, once (11) de febrero del dos mil veintiuno(2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2019 -00217-00**  
**DEMANDANTE: COOMANDAR**  
**DEMANDADO: DURDIS YIRLEY LOPEZ Y  
LEYVIS ALDENIS LOPEZ MERCHAN**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 077**

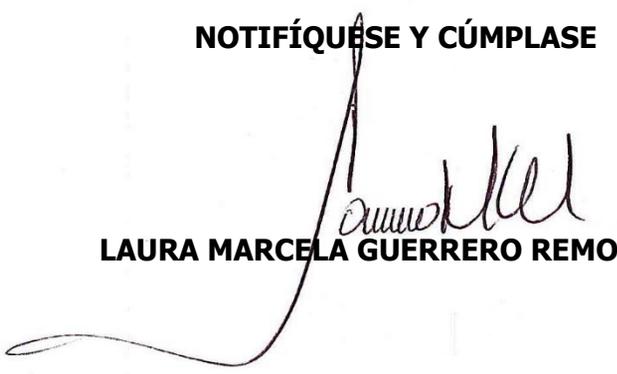
Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COLECTIVA COOPERNADOTE contra DURDIS YIRLEY LOPEZ Y LEYDIS ALDENIS LOPE MERCHAN, dentro del cual mediante auto de 24 de abril del 2019, se había ordenado la notificación por aviso, pero la apoderada de la parte actora no retiró la publicación en lista del proceso para realizar el emplazamiento ordenado y allega memorial recibido el 22 de enero del 2021 con notificación por aviso.

Observa el Despacho con extrañeza que la apoderada de la parte actora luego de haber solicitado el emplazamiento del demandado DURDIS YIRLEY LOPEZ, porque ignoraba donde pudiera ser notificada la demandada referida, emplazamiento que fue ordenado por auto de 24 de abril del 2019, del cual no retiró la lista para efectuar la publicación y luego de aportar la constancia de que remitió la primera citación a la calle 2 No. 5-09, dirigida a DURSIS YIRLEY LOPEZ, en la cual INTERRAPIDISIMO certifica que cambió de dirección; constata el Despacho que esa dirección no fue aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, y ahora remite el aviso a la calle 3 N. 5-49 esto es a la dirección aportada en la demanda y aporta el certificado de entrega recibido por MOREYS FUENTES LOPEZ, el día 14 de diciembre del 2020; actuación que para el Despacho relta incoherente.

Así las cosas, Téngase por no realizado el emplazamiento de la demandada DURDIS YIRLEY LOPEZ, por cuanto la apoderada de la parte actora no la realizó, y en consecuencia se TIENE POR NO EFECTUADA DEBIDAMENTE LA NOTIFICACION PERSONAL de la demandada DURDIS YIRLEY LOPEZ, teniendo en cuenta que la parte actora si cuenta con una dirección física de la demandada la cual aportó, en el acápite de notificaciones y a la cual no remitió inicialmente la notificación personal, que es la misma dirección donde remitió el aviso aportado, se le requiere para que de manera idónea adelante el proceso de notificación personal de la demandada DURDIS YIRLEY LOPEZ, enviado primero la citación de notificación personal para que comparezca al Despacho por medio del correo electrónico aportando las debidas constancias y si no comparece pues se realizará la notificación por aviso de lo cual deberá aportar las debidas certificaciones al Despacho.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 003**

HOY 12 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

FABUHE E. PADILLA V.  
Escribiente.